



Las costas en el proceso de violencia doméstica

Rama: Derecho de Familia.	Descriptor: Violencia Doméstica.
Palabras Clave: Proceso de Violencia doméstica, Condena en costas, Improcedencia.	
Sentencias del Tribunal de Familia: 1007-2010, 145-2005, 1042-2001, 803-2001.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 24/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la condena en costas en los procesos de violencia doméstica, se citan votos del Tribunal de Familia en los cuales se refieren al tema, indicando en todos ellos la no condenatoria en costas en este tipo de procesos.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Proceso de violencia doméstica: Improcedente condenatoria en costas.....	2
2. Condena en costas del proceso de familia: Improcedencia en proceso de violencia doméstica dada la finalidad de la ley que regula la materia	3
3. Medidas de protección en violencia doméstica: Improcedente condenatoria en costas en proceso de violencia domestica donde se solicitan	4
4. Condena en costas: Improcedencia en procesos de violencia doméstica	5

JURISPRUDENCIA

1. Proceso de violencia doméstica: Improcedente condenatoria en costas

[Tribunal de Familia]ⁱ

Voto de mayoría:

“III.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SOLICITANTE: Los agravios de la solicitante se refieren al hecho de que no se condenó en costas a la presunta agresora, lo cual debió darse por cuanto los ingresos del presunto agredido son muy limitados y al tener que contratar a un profesional en Derecho se vieron disminuidos. De ahí que pretende se revoque la resolución recurrida y se condene a la agresora al pago de las costas del proceso. Este reproche no es de recibo. La naturaleza especial del proceso de violencia doméstica, sea cautelar y preventivo, impide que se dé la sanción del pago de costas, ya que no se trata de un proceso de conocimiento con trascendencia económica. Al respecto, este Tribunal ya se ha manifestado en tal sentido: “... en tratándose de este tipo de diligencias no se considera que deba aplicarse la sanción procesal de condena en costas para cualquiera de las partes que ha litigado; ello porque dentro de los mismos se contiene una dosis de elementos especiales que podría perjudicar el acceso a la justicia ante la imposición de tales condenas. Ya se ha dicho en muchas oportunidades que el procedimiento de medidas de protección por violencia intrafamiliar tiene una connotación eminentemente cautelar, en cuanto a que proponen la posibilidad de imponer a una persona medidas de protección a su favor ante la eminente agresión que pueda estar recibiendo en su ambiente doméstico; ello hace que el procedimiento tenga una característica autosatisfactiva, aunque no plena en vista de que siempre es necesario llevar a cabo ulteriores procedimientos luego de la imposición de las medidas de protección provisionales, si su carácter hace que no se trate de procesos típicos de conocimiento en los cuales se declara o no un derecho, con autoridad de cosa juzgada, sea formal o material. Esto hace que no pueda considerarse estrictamente un proceso dentro de la clasificación de los procesos de conocimiento, sino que son parte de una nueva tipología procesal de procedimientos dentro de los cuales encontramos los de tipo cautelar o de protección, que encuentran en la jurisdicción de familia su mayor esplendor, como los procesos de protección de violencia doméstica, los de niñez y adolescente y los de protección del adulto mayor. Entonces no parece ser acorde esa características de estos procedimientos con sanciones procesales propios de los procesos de conocimiento o de ejecución, máxime tomando en cuenta la naturaleza propia de la materia en que nos encontramos; es de esperar que si bien pueden darse casos muy concretos en los cuales se pueda demostrar la existencia de condiciones totalmente contrarias a la buena fe en el litigio y a la existencia de hechos totalmente falsos, no debe considerarse que la condena en costas venga a recompensar ese accionar para la otra parte. La violencia doméstica es un tema de estudio que sobrepasa los aspectos meramente jurídicos, se enmarca dentro de un concepto de apoyo judicial ante una necesidad de salud pública y ello hace que no sea posible considerar esa condena en costas ante uno u otro caso dado en un situación específica, porque puede poner en entredicho principios fundamentales procesales, especialmente el acceso a la justicia y la facilidad que para ello propugna un moderno derecho procesal”

familiar" (Voto número 1004-09 de las trece horas diez minutos del veintitrés de junio de dos mil nueve. Tribunal de Familia).

De conformidad con lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la solicitante y en lo impugnado se confirma la resolución recurrida."

2. Condena en costas del proceso de familia: Improcedencia en proceso de violencia doméstica dada la finalidad de la ley que regula la materia

[Tribunal de Familia]ⁱⁱ

Voto de mayoría

"II. En modo alguno comparte este Tribunal, el pronunciamiento apelado, en tanto considera que el proceso, ha quedado ayuno de prueba y que incluso las hijas comunes de las partes, al rendir testimonio señalan que el padre nunca le ha pegado a la madre y que la bofetada que le dio en público es un hecho aislado, e incluso provocado que no encuadra o que le es ajeno al perfil del marido, quien en la especie no es agresor, porque esa no es una conducta que tipifique como violencia doméstica, sino "una mera reacción". Porque cabe destacar en primer término que la violencia doméstica tiene múltiples manifestaciones que van desde la agresión física a la agresión de orden sico-emocional (artículo 2 de la ley contra la violencia doméstica). De manera tal que en cualquiera de sus modalidades la violencia intrafamiliar vulnera la integridad física o sico-emocional de las personas, las que se ven inmersas en un círculo de agresión que es necesario cortar a fin de hacer cesar ese estado de perturbación y maltrato. Y en la especie, sí existe prueba de que la conducta del esposo vulnera a la solicitante. Porque pese a que no existe violencia intrafamiliar constituida por la agresión de orden física, las hijas comunes deponen sobre vejámenes de orden verbal del padre hacia la madre como la dinámica de interrelación de la pareja. El padre trataba mal a la madre, se burlaba de ella y hacía gala de sus andanzas de infidelidad. Obviamente este enfrentamiento se da en una relación de subordinación y dependencia, donde el agresor está haciendo un uso indebido o desequilibrado del poder a través del cual controla a la víctima a fin de mantener la desigualdad en su beneficio. Si dichas conductas se desencadenan a partir de los reclamos de la esposa por el conocimiento de la conducta adúltera del marido, quedó plenamente acreditado que no se circunscribe a un solo hecho aislado y supuestamente provocado, sino que existía una agresión sistemática del esposo hacia la promovente que le afectaba hondamente, pero que en razón de la dependencia se mantenía en el tiempo y que se acentúa a partir del incidente a la salida de misa en el pueblo, y que se interrumpe porque se otorgaron medidas de protección en forma provisional. La ley contra la violencia doméstica surge dentro de las políticas públicas del Estado costarricense, en determinado momento histórico, como una respuesta ante la necesidad de proteger a la familia, a la mujer, a los niños, los ancianos, en fin los estratos más vulnerables de la sociedad, y ante la creciente estadística de violencia intrafamiliar. Y es por ello de naturaleza especial y particular que no admite la utilización de criterios de orden penal, por tanto no puede hablarse de proporcionalidad; legítima defensa; ilegítimos embates, términos, principios e institutos propios del derecho penal, que le son totalmente inaplicables, a las circunstancias fácticas, a analizar en un proceso de violencia intrafamiliar. Además no cabe la condenatoria en costas, aún en los casos en que se otorguen las medidas solicitadas y en contra del agresor, menos aún para la solicitante, como una medida de sanción. Porque de este modo se desvirtúa el objetivo de esta

ley, cual es procurar salvaguardar a la víctima de manera inmediata a fin de hacer cesar la vulneración en cualquiera de sus modalidades a su integridad y fortalecerla para que rompa la condición de subordinación y desigualdad y a resguardo re-construya su proyecto de vida. En la especie, si se acreditó a través de la prueba de orden testimonial que la solicitante es víctima de violencia doméstica intrafamiliar, dado que en forma sistemática y constante el agresor la ofendía a través del maltrato verbal, se burlaba de ella y se vanagloriaba de su triste célebre episodio de infidelidad, lo que sin lugar a dudas constituye violencia intrafamiliar. El hecho culminante o sea la agresión pública delinea aún más el perfil de agresor del marido, quien al ser pillado in fraganti por la esposa y sus hijos, y ante la incontinencia de su esposa como respuesta ante la situación, no paramientes para agredir en público, a la misma golpeándola ante las hijas y su propia amante sin meditar la trascendencia de sus actuaciones. En modo alguno, se justifica la actuación de la esposa, pero menos aún se justifica la de el marido, quien se exhibe con su amante en un pueblo chico a vista y paciencia de todos y aún con mayor indignidad ante su propia familia lacerando y generando dolor, no solo a la solicitante, sino también a las hijas comunes, lo cual no es compatible, con la figura de un padre en el ejercicio adecuado de su rol de tal. Porque la violencia ejercida en forma directa contra la madre, incide aunque en forma indirecta, permeando al resto del núcleo familiar. Por lo que consecuentemente se procede revocando la sentencia apelada y en su lugar se otorgan las medidas de protección solicitadas y otorgadas en forma provisional por el término de seis meses a partir del doce de noviembre del dos mil cuatro, las cuales vencen el doce de mayo del dos mil cinco, pudiendo ser prorrogadas a solicitud de la parte, si persiste la agresión. Sin especial condenatoria en costas."

3. Medidas de protección en violencia doméstica: Improcedente condenatoria en costas en proceso de violencia domestica donde se solicitan

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"I- El presunto agresor Carlos Quesada García presenta recurso de apelación contra la resolución de las ocho horas del seis de abril del presente año únicamente en el extremo de la condenatoria en costas. Los motivos de disconformidad del apelante son los siguientes: a).- La ausencia de mala fe de su parte, b).- El ejercicio de la defensa necesaria; c).- El desistimiento de pelea con su ex-compañera; d).- La allanación a la imposición de las medidas decretadas; e).- La omisión de pruebas de la agresión denunciada y f).- En estos procesos no es exigido la dirección profesional.

II.- Este Tribunal, de manera reiterada ha sostenido que en procesos de violencia doméstica o intrafamiliar no debe haber condenatoria en costas. Este criterio se ha aplicado por lo especial de la materia, sea la protección de las víctimas de agresión doméstica o intrafamiliar. El artículo 51 de la Constitución Política establece el principio estatal de protección de las mujeres víctima de agresión, los niños, los adultos mayores, los discapacitados y las embarazadas. Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, ley número 7499, publicada en La Gaceta n° 123 del día veintiocho de junio de 1995, especifica lo siguiente: "Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar

a cabo lo siguiente:...d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar o dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;...”. En aplicación de estos principios se han creado una serie de mecanismos legales y judiciales de protección hacia los grupos etarios antes indicados. De tal manera, que no debe haber obstáculos, sean financieros, legales u otros, para que se pueda acceder a las medidas de protección. Así, no procede una condenatoria en costas. Por las razones precedentes, se revoca la resolución y en su lugar, se dicta sin especial condenatoria en costas."

4. Condena en costas: Improcedencia en procesos de violencia doméstica

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

"II.- Este Tribunal, de manera reiterada ha sostenido que en procesos de violencia doméstica o intrafamiliar no debe haber condenatoria en costas. Este criterio se ha aplicado por lo especial de la materia, sea la protección de las víctimas de agresión doméstica o intrafamiliar. El artículo 51 de la Constitución Política establece el principio estatal de protección de las mujeres víctima de agresión, los niños, los adultos mayores, los discapacitados y las embarazadas. Además, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, ley número 7499, publicada en La Gaceta n° 123 del día veintiocho de junio de 1995, especifica lo siguiente: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar o dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;...”. En aplicación de estos principios se han creado una serie de mecanismos legales y judiciales de protección hacia los grupos etarios antes indicados. De tal manera, que no debe haber obstáculos, sean financieros, legales u otros, para que puedan acceder a las medidas de protección. Así, no procede una condenatoria en costas."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 01007 Expediente: 10-110017-0437-VD Fecha: 27/07/2010 Hora: 07:30:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.

ⁱⁱ Sentencia: 00145 Expediente: 04-110237-0315-VD Fecha: 09/02/2005 Hora: 09:10:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 01042 Expediente: 01-110023-0401-VD Fecha: 22/06/2001 Hora: 11:40:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.

^{iv} Sentencia: 00803 Expediente: 00-110794-0186-VD Fecha: 18/05/2001 Hora: 08:30:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Familia.